



472	Motivos de Devolución	Desconocido ☒	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:		

José Mauricio Gómez
 Mensajero
 C.C. 9536464
 5018 kgm hasta la calle B3 con Cruz 47 termina ciudad Sigue pabeu

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020
SDM-SC-195266

Señor(a)
JORGE ELIECER MONTAÑEZ
CALLE 97 No 70 S-89 TORRE 1 APTO 801
TELEFONO: 3213812216
CORREOELECTRONICO:jorge.montañez2058@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA SDM 184693

Respetado señor (a) MONTAÑEZ reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención a su solicitud, una vez verificado el sistema de la entidad **ETB SICON PLUS**, se evidencia que a la fecha los comparendos No 14800537 de 02/16/2010 y 14994133 de 07/14/2010 se encuentran en estado FINANCIADOS en el sistema, tal y como se observa en la siguiente imagen:

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per noml	per apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	c
14994133	1	79484185	ERNESTO	RAMIREZ	07/14/2010	VE0994	FINANCIADO	

numero	TIPO	DOCUMENTO	per noml	per apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	ca
00537	1	79484185	ERNESTO	RAMIREZ	02/16/2010	VE0994	FINANCIADO	

tal motivo al existir un acuerdo de pago con la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto a las multas de comparendo que fueron impuestas en el Distrito Capital, circunstancia que se constituye en una **aceptación tácita de las infracciones** por tal motivo no existen actos resolutive con la responsabilidad contravencional, de conformidad con el **Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012** que reza:

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente
Nombre Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 13 No. 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110000
Envío: YG264321096CO

Destinatario
Nombre Razón Social: JORGE ELIECER MONTAÑEZ
Dirección: Calle 97 No. 70 S-89 TORRE 1 APT 801
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110000
Fecha admisión: 01/12/2020 16:21:03

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020
SDM-SC-195266

Señor(a)

JORGE ELIECER MONTAÑEZ

CALLE 97 No 70 S-89 TORRE 1 APTO 801

TELEFONO: 3213812216

CORREOELECTRONICO:jorge.montañez2058@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA SDM 184693

Respetado señor (a) MONTAÑEZ reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

En atención a su solicitud, una vez verificado el sistema de la entidad **ETB SICON PLUS**, se evidencia que a la fecha los comparendos No 14800537 de 02/16/2010 y 14994133 de 07/14/2010 se encuentran en estado FINANCIADOS en el sistema, tal y como se observa en la siguiente imagen:

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per noml	per apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	c
14994133	1	79484185	ERNESTO	RAMIREZ	07/14/2010	VE0994	FINANCIADO	

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per noml	per apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	ca
14800537	1	79484185	ERNESTO	RAMIREZ	02/16/2010	VE0994	FINANCIADO	

Por tal motivo al existir un acuerdo de pago con la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto a las órdenes de comparendo que fueron impuestas en el Distrito Capital, circunstancia que se constituye en una **aceptación tácita de las infracciones** por tal motivo no existen actos resolutiveos con la responsabilidad contravencional, de conformidad con el **Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012** que reza:

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del

valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la ley 1383 de 2010 que establece textualmente lo siguiente:

"Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas."

Frente al tema de la responsabilidad solidaria se informa al ciudadano que la Corte constitucional en la sentencia C-089/11 se encuentra hace referencia que la solidaridad entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público al cual se encuentra vinculado el automotor, para el pago de la multa por infracciones de tránsito, será cuando de manera expresa la ley así lo determine, razón por la cual deberá remitirse a la disposición legal respectiva.

“La figura de la solidaridad por multas cuando se cometen infracciones de estas normas, y que la regulación contenida en el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, que prevé la obligación solidaria del propietario y de la empresa afiliadora, cuando existe responsabilidad de estos en la comisión de la infracción cometida, es razonable y proporcional, por cuanto (i) cumple con una finalidad constitucional legítima, en cuanto propende por la garantía del cumplimiento y aplicación de las normas de tránsito, tanto por parte de los conductores, como de los propietarios o empresas afiliadoras; así como por el recaudo de las multas impuestas por la comisión de infracciones, de conformidad con la potestad sancionatoria del Estado - artículos 6° y 150-2 Superiores-; y contribuye igualmente a garantizar a la consecución de los fines, valores y derechos constitucionales que protegen las normas de tránsito, tales como la locomoción y movilidad de todas las personas y ciudadanos en el territorio nacional en condiciones de seguridad, y la protección de la vida e integridad física, de los bienes, de la infraestructura y malla vial, y del medio ambiente; (ii) la medida adoptada constituye un medio adecuado y necesario para la garantía de los fines, valores y derechos expuestos, y (iii) resulta proporcional en sentido estricto, por cuanto no afecta otros derechos fundamentales, y no desconoce la imputación de responsabilidad, ni el debido proceso administrativo.” (Resaltado fuera de texto y negrillas). Desde la Subdirección de Contravenciones de la SDM, se informa que la declaración de inexecutable del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2011, no modificó el procedimiento contravencional, la decisión de la Corte, consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, pero el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito; sin embargo, ahora queda en cabeza de la Autoridad de Tránsito demostrar la responsabilidad de manera subjetiva respetando en todo momento la garantía de no solidaridad con el propietario del vehículo

Es importante precisar que no se ha diseñado ningún trámite especial para la detección de foto multas de acuerdo al tipo de servicio. Sin embargo, valga la pena aclarar que la solidaridad prevista para vehículos de servicio público en el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, introducido por la Ley 1383 de 2010, entre *“el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”* fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011.

Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.”

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,



CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: ANDREA BETANCOURT

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21674

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-184693/ JORGE ELIECER MONTAÑEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-195266 d eI 25 DE NOVIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-184693.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

